

Resolución N° 042

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA

Considerando:

Que, mediante la Resolución N° 004 de 18 de febrero del 2004, se prohibió la importación de animales de especies susceptibles a Encefalopatía espongiforme bovina y prurigo lumbar, como la bovina, caprina, ovina, felina y animales de zoológico, productos y subproductos de origen pecuario incluyendo cerebro, médula espinal, timo bazo, tonsilas, intestinos, tejido nerviosos y tejido linfático asociados a mucosas así como la importación de alimentos concentrados incluyendo harinas de carne y hueso que contengan proteínas de mamíferos destinados a la alimentación animal, cuya procedencia sea de los países afectados de Encefalopatía Espongiforme bovina y otras enfermedades priónicas (prurigo lumbar, enfermedad del desgaste crónico, encefalopatía transmisible del visón, encefalopatía espongiforme felina);

Que, la Ley de Sanidad Animal y su reglamento, dispone la aplicación de medidas tendientes a preservar la salud de la pecuaria nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades y controlar las que se presentaren;

Que, el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria tiene como uno de sus objetivos facilitar el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas; productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, evitando que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en restricciones encubiertas al comercio;

Que, la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, establece que las operaciones comerciales de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados animales y sus productos dentro de la Subregión Andina y con terceros países, las medidas sanitarias y fitosanitarias que aplique los países miembros deben ser consistentes con la Normativa de la Organización Mundial de Comercio, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Comisión del Codex Alimentarius;

Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, en el Código Zoosanitario de los Animales Terrestres (2007), establece dentro de sus recomendaciones el concepto de regionalización o compartimentalización, zonas libres y explotaciones libres que su principio es aceptar mercancías (animales y sus productos) que cumplan con este requisito;

Que, la evidencia científica ha demostrado que los países que son endémicos a prurigo lumbar (scrapie) y de acuerdo a las Recomendaciones del Código Zoosanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (www.oie.int), se acepta el concepto de explotación libre, es decir que este tipo de mercancías pueden ser certificadas por la autoridad sanitaria del país de origen y de acuerdo al protocolo sanitario establecido con el SESA;

Que, en la reunión efectuada el 2 y 3 de abril del 2008 en Ginebra, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (CMSF) de la OMC adoptó la condición de que ningún país opusiera objeciones antes del 15 de mayo, las directrices no vinculantes para la aplicación de la regionalización;

Que, las directrices del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitario, recomiendan las etapas a

recorrer por un país importador y un país exportador que aborden el reconocimiento de la situación de una región;

Que, la Unidad de Análisis de Riesgo del SESA, en reunión de 22 de julio del 2008, luego de considerar argumentos de orden técnico y legal, emite el criterio favorable para que se derogue la Resolución N° 030; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11, del Título 8, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del “Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería”,

Resuelve:

Art. 1.- Aplicar los conceptos de regionalización, explotación libre, compartimentación o zonificación establecidos en los considerandos tanto de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE y de la Organización Mundial del Comercio - OMC, con respecto a prurigo lumbar.

Art. 2.- Realizar seguimiento epidemiológico en los centros de producción de las empresas o personas naturales que hayan importado recientemente ovinos y caprinos desde países afectados de plurigo lumbar, en pies de crías y su progenie. El SESA realizará análisis histopatológicos post mortem, de acuerdo a los cuales implementará las medidas cuarentenarias correspondientes.

Art. 3.- Disponer que los permisos zoosanitarios de importación de ovinos y caprinos deberán poseer el certificado oficial de origen del estado correspondiente como de libre de prurigo lumbar.

Art. 4.- Comunicar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, funcionarios de puertos, aeropuertos, puestos de control fronterizos del SESA, para que den cumplimiento a esta resolución; a la fuerza pública Ejército y Policía Nacional a fin de obtener el respaldo necesario, para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 5.- Derogar la Resolución N° 030 del 26 de junio del 2008, suscrita por el Director Ejecutivo del SESA.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 8 de agosto del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Naveda Cedeño, Director Ejecutivo del SESA.